REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 004

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00005-00**
Accionante: ALBA DORIS PATIÑO LOPEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ALBA DORIS PATIÑO LOPEZ en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud se sintetizan así:

1. Señala que el 28 de enero de 2022 radicó ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** petición solicitando el pago de la indemnización de su hermano y suya en atención a su calidad de víctimas del conflicto armado por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.

2. Que hasta la fecha su petición no ha sido resuelta por la entidad.

3. Por lo anterior, solicita al Juez de tutela amparar su derecho de petición y al debido proceso.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ALBA DORIS PATIÑO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.110.438 expedida en Cali (V), residente en la Carrera 52 Oeste No. 12A 38 barrio Brisas de Mayo de esta ciudad, abonado telefónico 320 536 63 74 y correo electrónico **albadorispa1978@gmail.com**.

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 018 del 24 de enero de 2023 se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada y se ofició a las entidades demandadas para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por la quejosa, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca en su calidad de representante judicial de la entidad, mediante oficio No. 2023-0125310-1 del 26 de enero de 2023, indicó que la señora **ALBA DORIS PATIÑO LÓPEZ** cumple con la condición de víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de Homicidio del señor Rodrigo Patiño Salazar, bajo el marco normativo de la Ley 418 de 1997 RAD. 513025.

Sobre la petición elevada por la accionante, señala que fue respondida mediante comunicación escrita con radicado interno de salida COD LEX 7182350 en la cual se le informó que la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que la entidad todavía se encuentra en el término establecido para generar una respuesta de fondo a la solicitud.

Adicionalmente, se le indicó qué documentos soporte debe remitir a la entidad si considera que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Y, finalizó señalando que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa dependen de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad.

Manifiesta la accionada que la respuesta emitida se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna. En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto.

Por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la señora **ALBA DORIS PATIÑO LOPEZ,** como quiera que la entidad ha realizado en el marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el **artículo 86 de la Constitución Política**: *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el **artículo 164 del Código General del Proceso.**

En el caso objeto de estudio la ciudadana alega la afectación de sus derechos, argumentando que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha entregado respuesta de fondo a su petición, la cual fue radicada el 28 de enero de 2022, por lo que no cuenta con la información solicitada sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. Esta situación nos indica en primera medida que la acción de tutela constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el Despacho analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que en el folio 4 y siguientes del escrito de tutela se observa la solicitud del pago de indemnización, recibida el 28 de enero de 2022, la cual fue radicada con número 20226330023862, la cual, se reprocha por parte de la accionante que no ha sido resuelta.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario señalar que el **derecho fundamental de petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 Constitución Política)"*[1].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

(…)

[1] Sentencia T-012 de 1992.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(…)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

(…)

Posteriormente, la Corte añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.[2]

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta de fondo, pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, la inmediatez en la resolución de las peticiones presentadas ante las autoridades ya sea por motivos de interés general o particular, le da al derecho constitucional de petición efectividad y constituye su núcleo esencial, pues de no existir la obligación del Estado a través de sus funcionarios de resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos, el derecho en comento resultaría inocuo si su alcance estuviera limitado únicamente a poder presentar la petición.

En el caso de estudio, confrontadas las pruebas allegadas al trámite constitucional, se pudo corroborar que, en efecto, la aquí accionante elevó una petición ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual, aduce, no ha sido respondida. Sin embargo, con ocasión a este trámite constitucional, la entidad accionada remitió respuesta a la señora **ALBA DORIS PATIÑO** mediante comunicación escrita con radicado interno de salida COD LEX 7182350 del 26 de enero de 2023, indicándole que la entidad cuenta con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que aún se encuentra en el término legal para ofrecer dicha respuesta.

Con base en ello, podríamos indicar que la petición ya fue resuelta y, por tanto, el objeto de la presente acción de tutela carece de sustento, por lo que no habría lugar a conceder el amparo solicitado por la señora **ALBA DORIS PATIÑO**. No obstante, para el Despacho no se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición, pues pese a que se ofreció una respuesta preliminar a la accionante, la misma no cesa la vulneración a que se ha venido enfrentando la accionante por un prolongado tiempo.

---

[2] T-173 de 2013.

Si se observa, la petición fue radicada el 28 de enero de 2022 y tan solo hasta el 26 de enero de esta anualidad se atendió el requerimiento de la accionante, indicándole que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** cuenta con un término de 120 días para resolver de fondo la solicitud elevada. Es decir, la accionada considera que con dicha manifestación se ha configurado un hecho superado y por tanto no hay lugar a conceder el amparo constitucional solicitado. Pero, lo cierto es que la actitud de la entidad no se compadece con la situación expresada por la accionante, quien ya ha sido reconocida como víctima del conflicto armado y a través de la petición presentada busca el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa correspondiente.

De ahí que a la luz de la garantía que busca ofrecer el derecho fundamental de petición a quienes respetuosamente requieran a las autoridades o particulares para acceder a una información determinada, debe la Judicatura resaltar que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ha vulnerado de manera caprichosa esta prerrogativa constitucional, pues excedió ostensiblemente los términos legales para responder y ahora, casi un año después, pretende encontrar satisfecho el derecho de petición con una respuesta que se limita a indicar que aún cuenta con 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud.

Recordemos que el derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, **garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado**.[3] (Negrilla y subraya fuera de texto).

Sobre la oportunidad en la respuesta, está claro que la entidad debe someterse a los términos que ha dispuesto la Ley para ello y, además, ante la imposibilidad de cumplir con los mismos, recae en ella la obligación de informar al peticionario el tiempo adicional requerido para resolver de fondo la solicitud. Sin embargo, se insiste, este escenario no se vislumbra en el caso que nos ocupa, pues la accionada guardó silencio por espacio de casi un año para atender una petición respetuosa elevada por una ciudadana, y ahora se ampara en el argumento de encontrarse en el término legal para concluir que se ha configurado un hecho superado y, por ende, la acción de tutela no es procedente.

En conclusión, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, como quiera que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** se limitó a indicarle que aún dispone de un término legal para atender de fondo su solicitud, cuando lo cierto es que ese plazo feneció hace varios meses y ante la indiferencia de la accionada, la señora **ALBA DORIS PATIÑO** tuvo que acudir a la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental de petición.

En ese orden, encuentra esta Juez de Tutela que en efecto se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA DORIS PATIÑO** por cuanto no ha obtenido por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** respuesta acorde a su *petitum,* pues si bien la entidad

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018.

emitió y notificó una respuesta preliminar con ocasión a este trámite constitucional, lo cierto es que la misma no se compadece con las reglas que rigen esta materia y por tanto, no es viable aceptar que la vulneración al derecho fundamental haya cesado.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, tutelará el derecho de petición de la accionante, ordenando a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cinco (05) días hábiles contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada por la accionante el 28 de enero de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA DORIS PATIÑO,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de manera efectiva, ya sea positiva o negativamente, de acuerdo con los elementos de juicio que se tengan para tal fin, la solicitud presentada el 28 de enero de 2022 por la referida ciudadana; debiendo informar al Despacho en forma oportuna, el cumplimiento de lo aquí decidido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el **art. 31 del Decreto 2591 de 1991**. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: **REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ
JUEZ